



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del trabajo de partición sin objeción alguna. Sírvase disponer.

Alcalá, Valle, 10 de septiembre de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

SENTENCIA:	No. 005
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GÓMEZ DUARTE
APODERADA:	Dra. SARA MELISSA DIAZ JURADO Y OTROS
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL
RADICADO:	760204089001-2019-00090-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I.-OBJETO DE LA SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso sucesorio de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se apruebe la partición y adjudicación de bienes pertenecientes a la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL, dentro del proceso sucesoral promovido por los señores:

- 1) HERNANDO JOSÉ GÓMEZ DUARTE, PEDRONEL GIL DUARTE Y ARMANDO ANTONIO RESTREPO DUARTE en calidad de hijos vivos legítimos de la causante.
- 2) OLGA LUCÍA RESTREPO BUSTAMANTE, LIGIA INES RESTREPO BUSTAMANTE, DIANA MILENA RESTREPO BUSTAMANTE, JHON RESTREPO BUSTAMANTE, herederos por representación del heredero fallecido JHON O JHONY RESTREPO DUARTE.
- 3) MARÍA JULIETA FAJARDO RESTREPO, YANETH PATRICIA FAJARDO RESTREPO, CARLOS JULIO FAJARDO RESTREPO, JORGE HERNÁN FAJARDO RESTREPO, herederos por representación de la heredera fallecida MYRIAM DOLLY RESTREPO DUARTE.
- 4) ALEXANDRA LORENA JIMÉNEZ GÓMEZ, hereda por representación de la heredera fallecida HELENA GÓMEZ DUARTE.

2.2. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- a) La señora MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL falleció el día 27 de mayo del año 2.017, siendo su último domicilio el municipio de Alcalá Valle del Cauca



2.2. Razón de derecho:

Artículos 1008, 1009, 1230 a 1264 y s.s. del Código Civil, en concordancia con los Artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

III.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Presento demanda de SUCESIÓN el señor HERNANDO JOSÉ GÓMEZ DUARTE en su calidad de hijo legítimo de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL, mediante apoderado judicial.

La señora MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL falleció el día 27 de mayo del año 2.017, siendo su último domicilio el municipio de Alcalá Valle del Cauca, por lo tanto se defirió la herencia a sus herederos.

A través de auto No. 246 del 8 de marzo del año 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL, Radicación: 76-020-40-89-001-2019-00090-00, reconociéndose a: HERNANDO JOSÉ GÓMEZ DUARTE en su calidad de hijo legítimo de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL. Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se considera tenían derecho a intervenir en el presente asunto.

Mediante auto 1111 de septiembre 23 de 2019, De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso se reconocen como herederos:

1.-A la señora ALEXANDRA LORENA JIMENEZ GOMEZ, como heredera de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL, en representación de su fallecida madre MARIA HELENA GOMEZ DUARTE.

2.-Al señor ARMANDO ANTONIO RESTREPO DUARTE, como heredero de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL, en su condición de hijo legítimo.

3.-A los señores OLGA LUCIA RESTREPO BUSTAMANTE, LIGIA INES RESTREPO BUSTAMANTE, DIANA MILENA RESTREPO BUSTAMANTE Y JHON RESTREPO BUSTAMANTE, como herederos y nietos de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL, en representación de su fallecido padre JHON O JHONNY ANTONIO RESTREPO DUARTE.

4.-A los señores MARIA JULIETA FAJARDO RESTREPO, YANETH PATRICIA FAJARDO RESTREPO, CARLOS JULIO FAJARDO RESTREPO Y JORGE HERNAN FAJARDO RESTREPO, como herederos y nieto de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL, en representación de su fallecida madre MARIA DOLLY O MYRIAM DOLLY RESTREPO DUARTE.

Mediante auto 137 de febrero 19 de 2020, De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso se reconoce como heredero al señor PEDRONEL GIL DUARTE, como heredero de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL en su condición de hijo legítimo.

Noviembre 17 de 2020, mediante auto 751 se designa como Curadora Ad-litem al DR. FERNANDO ARIAS VALENCIA, de HEREDEROS INDEERMINADOS DE MANUEL ERNESTO GIL Y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL.

Por medio de auto 428 de fecha 17 de junio del año 2021, se fijó fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 15 de julio de 2021, en la cual se decretó la partición designando a los apoderados judiciales de la parte como partidores en el presente asunto y quienes dentro del término otorgado por el despacho judicial presentaron el correspondiente trabajo de partición de común acuerdo.



El juzgado al estudiar el trabajo de partición encuentra que reúne los requisitos contemplados en el artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, situación por la cual se procede a dictar sentencia aprobatoria de plano tal como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

IV.-MATERIAL PROBATORIO:

a) Documentales:

- Registro Civil de matrimonio de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL y HERNANDO GOMEZ.
- Registro civil de defunción de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL.
- Registro Civil de defunción del cónyuge HERNANDO GOMEZ.
- Registros Civiles de los herederos.
- Certificado catastral expedido por el IGAC.
- Certificado de Tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria 375-8173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

V.-CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales:

a)-**Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorados los elementos procesales propios de este asunto, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que pudiera generar nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso.**

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial; los interesados, tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- **Problema jurídico.**

¿El trabajo de partición presentado por los partidores designados en el presente asunto, reúne los requisitos sustanciales y procedimentales para ser aprobado?

3. **Tesis del despacho.**

La partición presentada por los partidores designados dentro del presente juicio de sucesión de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL, cumple con los requisitos, ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales de las sucesiones, por lo tanto se le impartirá aprobación.



4.- Premisas:

4.1. Fácticas:

- a) La señora MARIA LIGIA DUARTE SAENZ o DE GIL falleció el día 27 de mayo del año 2.017, siendo su último domicilio el municipio de Alcalá Valle del Cauca.
- b) Los señores HERNANDO JOSÉ GÓMEZ DUARTE, PEDRONEL GIL DUARTE Y ARMANDO ANTONIO RESTREPO DUARTE son hereros en calidad de hijos vivos legítimos de la causante.
- c) Los señores OLGA LUCÍA RESTREPO BUSTAMANTE, LIGIA INES RESTREPO BUSTAMANTE, DIANA MILENA RESTREPO BUSTAMANTE, JHON RESTREPO BUSTAMANTE, son herederos por representación del heredero fallecido JHON O JHONY RESTREPO DUARTE.
- d) Los señores MARÍA JULIETA FAJARDO RESTREPO, YANETH PATRICIA FAJARDO RESTREPO, CARLOS JULIO FAJARDO RESTREPO, JORGE HERNÁN FAJARDO RESTREPO, son herederos por representación de la heredera fallecida MYRIAM DOLLY RESTREPO DUARTE.
- e) La señora ALEXANDRA LORENA JIMÉNEZ GÓMEZ, es hereda por representación de la heredera fallecida HELENA GÓMEZ DUARTE.
- f) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente proceso, y el trabajo de partición allegado, conforme con lo previsto en las normas legales, se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se enmarca dentro de los parámetros transados por las todas las partes.

4.2 Jurídicas.

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo expuesto anteriormente, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición.

Establece el artículo 509 del Código General del Proceso: “Una vez presentada la partición, se procederá así:

“...2) Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”

Así las cosas se cumplió con las reglas procesales pertinentes, en cuanto a la integración de las partes, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos y se presentó el trabajo de partición de común acuerdo, cumpliendo la orden emanada este despacho, por lo que debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 509 de la referenciada norma.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

VI.-CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.



Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante MARIA LIGIA DUARTE SAENZ O DE GIL y que fueron adjudicados a los señores:

a) HERNANDO JOSÉ GÓMEZ DUARTE, PEDRONEL GIL DUARTE Y ARMANDO ANTONIO RESTREPO DUARTE en calidad de hijos vivos legítimos de la causante.

b) OLGA LUCÍA RESTREPO BUSTAMANTE, LIGIA INES RESTREPO BUSTAMANTE, DIANA MILENA RESTREPO BUSTAMANTE, JHON RESTREPO BUSTAMANTE, por derecho de representación de su extinta padre JHON O JHONY RESTREPO DUARTE.

c) MARÍA JULIETA FAJARDO RESTREPO, YANETH PATRICIA FAJARDO RESTREPO, CARLOS JULIO FAJARDO RESTREPO, JORGE HERNÁN FAJARDO RESTREPO, por derecho de representación de su extinta madre MYRIAM DOLLY RESTREPO DUARTE.

d) ALEXANDRA LORENA JIMÉNEZ GÓMEZ, por derecho de representación de su extinta madre HELENA GÓMEZ DUARTE.

2º) **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **375-8173** de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cartago – Valle del Cauca. (Artículo 509 numeral 7 del Código General del Proceso)

3º) **PROTOCOLICÉSE** la partición y la sentencia en la Notaria Única de Alcalá Valle. (Artículo 509 numeral 7 inciso 2 del Código General del Proceso)

4º) En firme la presente sentencia se ordena que el secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, haga entrega del bien inmueble adjudicado a los herederos.

Se fija como honorarios definitivos al secuestre la suma de \$300.000.00 los que serán cancelados por los herederos a prorrata de los derechos que le correspondió a cada uno.

5º) NOTIFIQUESE por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, numeral 9.

6º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y electrónicos.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE

El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 84 de septiembre 14 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la Sentencia No. 05 de septiembre 13 de 2021
EJECUTORIA: septiembre 15, 16, 17 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Alcala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93bf864bdad3bb22f9a5876c2ac694f31402b851aec3a1915c745ee40d48a**
Documento generado en 14/09/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>